Expediente:	**SCQ-135-1111-2021**
Radicado:	**RE-06859-2021**
Sede.	**SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia:	**Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental:	**RESOLUCIONES**
Fecha: **11/10/2021**	Hora: **13:08:02** Folios: **3**

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja radicado SCQ-135-1111-2021 del 04 de agosto de 2021, se presenta denuncia por actividades de minería ilegal, afectando la fuente hídrica, hechos que se vienen presentando en la vereda Guacas Abajo, del municipio de San Roque.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 03 de septiembre de 2021, al predio ubicado en el municipio de San Roque, vereda Guacas Abajo, generando el informe técnico con radicado IT-06035-2021 del 04 de octubre de 2021.

En dicho informe se logró evidenciar los siguiente:

"Se realizó visita de verificación a la zona con punto de referencia en las coordenadas geográficas 6°30'22.092"N/ 75°54'33.6"O/851 m.s.n.m. de la finca El Balsal ubicado en la vereda Guacas Abajo del municipio de San Roque.

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

En el sitio se tienen implementadas dos estructuras livianas con piso duro dentro de las cuales hay dispuesto una serie molinos (cilindros metálicos para la trituración de la roca), mangueras, bidones, carretas y herramientas menores, además se tienen almacenados lodos producto de la actividad y elementos químicos.

Se tiene una zona de almacenaje de lodos en ambas márgenes de la quebrada Guacas a una distancia variable de entre 3m y 5m del canal, conectados entre sí por el reboce para finalmente dirigir el canal del reboce a la fuente; sin embargo, al momento de la visita no se está desarrollando actividad de trituración ni vertimiento desde estos y se indica que no se utiliza mercurio como parte del proceso.

Así mismo en el sitio se tiene una zona dispuesta con tanques para concentración y cianuración, los cuales al momento de la visita no se encontraron con actividad alguna.

Se indica que el agua es captada de la quebrada Guacas aguas arriba del sitio así como los efluentes de la actividad son dirigidos a la fuente. Verificadas las bases de datos no se identifica permiso o autorización para la captación y/o vertimientos desde la actividad. Así mismo se indica que no se cuenta con permiso y/o autorización alguna por parte del municipio para el desarrollo de la actividad."

Y se concluyó lo siguiente:

"Se realizó visita Se realizó visita de verificación a la zona con punto de referencia en las coordenadas geográficas 6°30'22.092"N/ 75°54'33.6"O/851 m.s.n.m. de la finca El Balsal ubicado en la vereda Guacas Abajo del municipio de San Roque, allí se tiene dispuesta infraestructura para el desarrollo de actividades de beneficio de oro; tales como molinos (cilindros metálicos para la trituración de la roca), tanques de concentración y cianuración y herramientas menores.

Se tienen dispuestos pozos de lodos conectados en serié sobre ambas márgenes de la fuente a una distancia variable entre 3m a 5m con canal de la quebrada Guacas, interviniendo con ello las zonas de retiro de dicha fuente.

Al momento de la visita no se está desarrollando actividad alguna y se informa por el señor Andrés (sin más datos) ser el propietario del entable.

En general no se identifican permisos y/o autorizaciones ambientales ni de la administración municipal para el desarrollo de la actividad."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

> ***"INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS:*** *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."*

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-06035-2021 del 04 de octubre de 2021, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010,** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al*

adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer la **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA** de la intervención de la ronda hídrica de la quebrada Guacas, en ambas márgenes de la fuente a una distancia variable entre 3 y 5 metros, con la zona de almacenaje de lodos (pozos) derivados de una presunta actividad de beneficio de material aurifero, evidenciada el día 03 de septiembre de 2021 por técnicos de esta Corporación, en la finca El Balsal, ubicada en la vereda Guacas Abajo del municipio de San Roque.

La presente medida se impondrá al señor **ANDRES**, sin más datos, como presunto propietario del entable destinado a las actividades de beneficio de minerales.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado N°SCQ-135-1111-2021 del 04 de agosto de 2021.
- Informe Técnico IT-06035-2021 del 04 de octubre de 2021.
- Oficio de remisión al municipio de San Roque con radicado CS-06982-2021 del 10 de agosto de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA de la intervención de ronda hídrica de la quebrada Guacas, en ambas márgenes de la fuente a una distancia variable entre 3 y 5 metros, con la zona de almacenaje de lodos (pozos) derivados de una presunta actividad de beneficio de material aurífero, actividad que se está llevando a cabo con punto de referencia en las coordenadas geográficas 6°30'22.092"N/ 75°54'33.6"O/851 m.s.n.m., finca El Balsal, ubicada en la vereda Guacas Abajo del municipio de San Roque, de acuerdo a lo evidenciado por personal técnico de esta Corporación el día 03 de septiembre de 2021,

medida que se impone al señor **ANDRES,** sin más datos, como presunto propietario del entable destinado al beneficio de minerales.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **Andres**, sin más datos, para que de manera inmediata realicen lo siguiente:

- Los responsables de la actividad de beneficio de minerales, deberán abstenerse de realizar el uso y aprovechamiento de recursos naturales para la actividad, sin los correspondientes permisos ambientales.
- Se deberá clausurar el canal de descarga proveniente de los pozos de lodos localizados en las márgenes de la quebrada Guacas, de tal manera que no se realicen descargas a la fuente hídrica.
- Informar cual es la procedencia del material aurífero que presuntamente se procesa en el entable.
- Informar en la actualidad quien ostenta la tenencia material del inmueble denominado como la finca "El Balsal", ubicada en la vereda Guacas Abajo del municipio de San Roque.

ARTÍCULO TERCERO: COMISIONAR a la Inspección de Policía del municipio de San Roque la ejecución y comunicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR, el presente acto administrativo al señor Andres, sin más datos, presunto propietario del entable de beneficio aurífero localizado en las coordenadas geográficas 6°30'22.092"N/ 75°54'33.6"O/851 m.s.n.m., finca El Balsal, ubicada en la vereda Guacas Abajo del municipio de San Roque.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-135-1111-2021
Fecha: 08/10/2021
Proyectó: AndresR
Revisó: Lina G.
Aprobó: JohnM
Técnico: Randdy G.
Dependencia: Servicio al Cliente